

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 11 de agosto de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Provincia de Salta plantea recurso de reposición contra lo resuelto a fs. 66, en cuanto se denegó el pedido de suspensión del plazo para oponer excepciones, con motivo del acuse de caducidad de la instancia articulado.

2°) Que el planteo en examen debe ser analizado en el marco de las previsiones contenidas en los artículos 238 y 242, inciso 3°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y en el artículo 2°, apartado b, de la acordada 51/73 de este Tribunal, que rige el procedimiento de los juicios de competencia originaria de esta Corte.

3°) Que es derivación y exigencia del principio de preclusión, consagrado en el artículo 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el de eventualidad, que exige el aprovechamiento integral en cada instancia procesal de las defensas que se pretenden hacer valer (confr. CSJ 41/1986 (22-U) "Unitan S.A. c/ Formosa, Provincia de s/ daño temido", sentencia del 15 de abril de 1993; "Dimensión Integral de Radiodifusión S.R.L. c/ San Luis, Provincia de" y "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Mendoza, Provincia de", Fallos: 327:4295 y 4317); razón que impone acumular en su oportunidad todas las defensas que el emplazado quiera hacer valer.

4°) Que tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de jus-

ticia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se retrotraigan a etapas ya superadas, o que se reabran los plazos procesales transcurridos, o se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (Fallos: 320:1670, entre muchos otros).

5°) Que la postura del recurrente entra en pugna con los principios procesales enunciados, ya que frente a la hipótesis eventual de que su acuse de caducidad sea desestimado -ello, claro está sin que importe adelantar opinión ni emitir juicio de valor alguno sobre la incidencia planteada en el caso-, obtendría una prolongación incierta del plazo para oponer excepciones, lo cual no puede recibir amparo jurisdiccional.

6°) Que, corresponde señalar por último, que si bien el planteo de caducidad es típicamente suspensivo del procedimiento, tal suspensión no alcanza a efectos de los actos procesales válidos en curso de ejecución, como se indicó en la resolución atacada, aspecto sobre el cual nada dijo el recurrente.

Por ello, se resuelve: Desestimar el planteo efectuado en el escrito a despacho. Notifíquese por cédula que se confeccionará por Secretaría.



RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT



JUAN CARLOS MAQUEDA

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Actora: **Obra Social para la Actividad Docente**, representada por los **Dres. Lucas Gabriel Mayor, Fernando José Quintana, María Gabriela Gallegos y Horacio Ricardo González**.

Demandado: **Provincia de Salta**, representada por el **Dr. Juan Antonio Gálvez**, con el patrocinio del **Dr. Benjamín Pérez Ruiz**.

